

facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales.

Los planes incluirán los elementos que se señalan en el anexo V, de la citada Ley.

**Segunda.-** La Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece en su artículo 14.5, los planes y programas de gestión de residuos se evaluarán y revisarán, al menos, cada seis años.

**Tercera.-** La Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, supone la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

**Cuarta.-** *El Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (2016- 2022), en su punto 5 de estructura de los planes autonómicos y contribución al cumplimiento de objetivos establece que, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea, una vez aprobado el PEMAR, las Comunidades Autónomas deberán revisar sus planes autonómicos para adaptar su estructura, objetivos, periodo de vigencia y frecuencia de evaluación y revisión con lo que establece este Plan Marco, y especificar como se enfoca la gestión de biorresiduos conforme a lo establecido en este PEMAR en dichos planes.*

**Quinta.-** La Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en el artículo 6 que:

*“Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria (EAE ordinaria) los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma”, cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran, entre otros, a la gestión de residuos.”*

**Sexto.** – Conforme establece el artículo 5 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

*«Declaración Ambiental Estratégica»: es un informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa.*

**Séptimo.** - Conforme establece el artículo 25 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental: *La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte.*

**Octavo.** – Tras realizar el análisis técnico del expediente realizado por el órgano Ambiental, recogido en el artículo 24 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se puede concluir que no es necesario documentación adicional a la presentada, puesto que dispone de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica.

El procedimiento de información pública se ha realizado correctamente, tras la subsanación del error en la publicación del documento de síntesis.

**Noveno.-** Conforme establece el artículo 27 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

**“La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en los siguientes apartados.**

*El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior.*

*A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.*

*El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que*